

Bahía Blanca, 6 de octubre de 2011.

VISTO: Este expediente n.º 57.177 de la secretaría n.º 2, caratulado **“CONSEJO PROF. de Agrimensura de la Pcia. de Bs. As., s/ Rec. art. 32 de la ley 24.521”**, venido al acuerdo para resolver el planteo de fs. 234/245 v.; y

CONSIDERANDO:

1.º.) Ya el 31/8/2005, a.f. 219/v., la Sala puso los puntos sobre las íes al precisar que: **i)** el pronunciamiento jurisdiccional ha sido exclusivamente sobre la nulidad de los actos impugnados por razón de competencia, no sobre el fondo del asunto (*i.e.*, las incumbencias profesionales de ingenieros civiles y agrimensores); **ii)** No corresponde en principio juzgar dentro del mismo proceso actos administrativos dictados con posterioridad a la sentencia, dado el deber que tiene la administración de llenar el vacío jurídico producido a raíz de aquella anulación.

2.º.-1) Luego de la sentencia definitiva de fs. 168/171 v., dictada el 15 febrero de aquel mismo año, la Universidad Nacional del Sur¹ dictó las siguientes resoluciones (CSU²) sobre el ajetreado tema: **i)** la 391/05 (fs. 242/244 del expediente administrativo), posteriormente anulada a raíz de lo dictaminado a fs. 268/269 de las actuaciones administrativas por el Coordinador General de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología³, que éste hizo propio; **ii)** 349/1 jun. 06, que declaró que la realización de mensuras sí integra el ámbito profesional de actuación de los títulos de Ingeniero Civil expedidos conforme a planes de estudio anteriores a 1980, en atención al análisis de los contenidos curriculares básicos de éstos. De ello se dio cuenta a la Secretaría de Políticas Universitarias; **iii)** 221/2 mayo 11, que ratificó los arts. 1 y 2 de la 349/06 y ordenó la comunicación a la Secretaría de Políticas Universitarias.

2.º.-2) El Consejo Profesional de la Agrimensura impugnó ambas. Por vía de reconsideración (el 14/8/2006; fs. 287/301 v. del expte. adm.) a la primera y posteriormente –sin desistir de aquel recurso administrativo–, el 4/5/2009, a través de un reclamo de nulidad (fs. 307/308 del exp. adm.). Ninguno fue resuelto por el CSU, no obstante haberse expedido en sentido negativo el Director General de Asuntos

¹ En adelante: UNS.

² Consejo Superior Universitario

Jurídicos de la UNS (fs. 302/306 exp. adm.). Y también por reconsideración a la segunda, que tampoco fue resuelta por el CSU (sí se le dio traslado al Colegio de Ingenieros y se agregó el dictamen –desfavorable– del Director General de Asuntos Jurídicos; fs. 417/422 expte. adm.).

3^{ro.-1}) En su ocurso *sub exámine*, el actor “denuncia incumplimiento de sentencia” y “solicita medida cautelar”, concretada ésta en la suspensión del acto administrativo conforme a la LPtosAdms., t.o.: 12 *in fine* (c.fr. f. 241 v., 3^{er.} §).

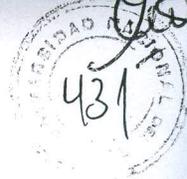
3^{ro.-2}) Entiende que estas nuevas resoluciones difieren de la anterior n^{ro.} 391/05 en tanto omiten dar intervención al MinEdCTec y, por el contrario, disponen una mera comunicación a la Secretaría de Políticas Universitarias. Considera pues que el artículo que permitía sostener que la universidad no había incumplido con la sentencia de esta cámara, no se encuentra presente en las nuevas resoluciones.

3^{ro.-3.1}) La UNS contestó a fs. 256/259 el traslado conferido, sosteniendo que la cuestión ya fue resuelta cuando la cámara rechazó a fs. 219/V., el mismo planteo con relación a la resolución del CSU n^{ro.} 391/05.

3^{ro.-3.2}) Destaca otrosí que, si bien el MinEdCTec, en marzo 2009 y en cumplimiento de las atribuciones conferidas por la LEdSup, dictó la resolución 284/09, (por la que se declaraba que se excluía a la mensura de los trabajos topográficos y geodésicos a que se refiere su resolución 1.232/01), posteriormente la dejó sin efecto por medio de la resolución 247/2010, hasta tanto se expidiera el Consejo de Universidades, al que se pasó las actuaciones para la prosecución del trámite. Considera de este modo que la cuestión no está resuelta aún en el ámbito de aquel ministerio, por lo que los actos de la UNS tiene carácter de preparatorio de la resolución definitiva a dictarse en sede ministerial y del Consejo de Universidades.

4^{to.}) Debe señalarse antes de nada que el tribunal no es órgano de control del desempeño de la administración pública ni se trata acá de un proceso penal, por lo cual la “denuncia” es impertinente. Rige en plenitud en este ámbito la manda del CódPrCivCom: 330-3 y 6, ante cuyo déficit no es dable a los magistrados suplirlo a través del ejercicio del principio *iura curia nóvit*.

4^{to.-1}) Las resoluciones CSU n^{ros.} 349/06 y 221/11 son actos administrativos distintos a los que se discute en el presente.



esta cámara, más allá del carácter preparatorio que alega la universidad. Responden a una nueva motivación: la respuesta que ha dado la Secretaría de Políticas Universitarias del MinEdCTec, cuando la UNS requirió su intervención justamente en cumplimiento al fallo de este tribunal.

4^{to.-2}) Esto entenebrece el *fumus boni iuris*, el cual por otra parte no ha sido siquiera alegado por el requirente de la medida cautelar, como si fuera innecesario para ella (cuando lo es doblemente, a la vista de la presunción de legitimidad que predica el mismo LNacPtosAdms., t.o.: 12, que cita en su apoyo).

4^{to.-3}) Amén de ello, la conducta procesal del actor se revela autocontradictoria. Ha deducido recurso administrativo contra la resolución CSU 221/11 (5/7/2011) y no instó su curso ni lo desistió. Ciertamente es que no es menester acá el pedido de pronto despacho (RegNPtosAdms., t.o.: 87), pero no lo es menos que lo que la norma autoriza en caso de morosidad administrativa al particular recurrente es a "reputarlo denegado tácitamente", no a saltarse a la torera sus propios actos y dejar irresuelta la instancia que él mismo abrió para probar suerte en la judicial ⁴. Es inadmisibles la existencia de dos instancias simultáneas, pues se trata de actuaciones estatales que, en virtud del principio de legalidad, la administración debe tener la oportunidad de rever antes de habilitarse la vía jurisdiccional.⁵

4^{to.-4}) De todos modos, advierte el tribunal que el carácter preparatorio aducido por la demandada no es tan evidente a la vista de ambas resoluciones, motivo por el cual, para garantizar precisamente la vigencia del principio de legalidad y poner un coto a este campo de Agramante que amenaza crecer incontrolablemente, habrá de disponer *infra* una medida ordenatoria (CódPrCivCom: 34-5-e y d).

Por ello, **SE RESUELVE: 1^{ro.})** Rechazar el pedido de fs. 234/245 v., con costas (CódPrCivCom: 68 y 69) y dejar sin efecto en consecuencia lo ordenado a f. 249. **2^{do.})** Ordenar a la UNS que arbitre con toda urgencia lo necesario para que las resoluciones CSU 349/06 y 221/11, con sus antecedentes, sean giradas a los efectos determinados por la sentencia de este tribunal, al Consejo de Universidades.

USO OFICIAL

Regístrese, notifíquese y devuélvase el expediente administrativo. Firman únicamente los suscriptos por haberse integrado con ellos el tribunal (RegJustNAc: 109; c.fr. f. 167).

Néstor Luis Montezanti

Ángel Alberto Argañaraz

María Alejandra Santantonin
Secretaria



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Rectorado

NOTA EXT. N° 001415/12

BAHIA BLANCA, 23 de marzo de 2012.

Ref: Plan de Estudios de Ingeniería Civil
Expedientes 657/1963 y X-1/2010

Señora Coordinadora Técnica
Consejo de Universidades
Abog. María de las Mercedes CORVETTO
Su despacho

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con el fin de hacerle llegar copia de los expedientes 657/1963 (de 223 fs. y X-1/2010 (de fs. 223 a 440), para dar cumplimiento al artículo 2° de la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones del 6 de octubre de 2011, que ordena que las actuaciones CSU-349/06 y 221/11 con sus antecedentes, sean girados a ese Consejo, a los efectos determinados por la sentencia de este tribunal.

Sin otro particular, lo saludo atentamente,

Mg. MARIA DEL CARMEN VAQUERO
VICERRECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

MINISTERIO DE EDUCACION
SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
DIRECCION DE DESPACHO
ENTR. SALIO
28 MAR 2012

SECRETARIA DE POLITICAS
UNIVERSITARIAS
29 MAR. 2012